



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 073-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 11 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Chávez, contra la Resolución Directoral N° 148-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 230-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 148-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 24 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 7,373.00 (siete mil trescientos setenta y tres con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 2), al no haber entregado a sus trabajadores copia de las boletas de pago correspondientes; 24° numeral 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planilla de pago o registro que lo sustituyan; 44°, al no haber registrado en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; y, 46° numeral 7), al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberse considerado lo argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargo.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. En el caso de autos, ha sido objeto de cuestionamiento la resolución de primera instancia, señalándose, como único argumento, el que aparentemente se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones administrativas; situación que presuntamente se habría producido, al no haberse tomado en cuenta los descargos efectuados por la impugnante. Sin embargo, y como se ha podido apreciar de la resolución cuestionada, si bien en ella se ha hecho referencia expresa a las razones por las cuales se consideraron insuficientes no sólo las documentales obrantes a fojas 32-36, sino también los argumentos expuestos en el descargo respecto a no haber cumplido con entregar las boletas de pago de sus

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



trabajadores, así como de no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral (argumentos con los cuales estamos completamente conformes), en cambio sí omitió valorar las documentales obrantes a fojas 37 y 38 del expediente administrativo, donde se aprecia la subsanación de la infracciones configuradas como consecuencia de no haber cumplido oportunamente con registrar en planilla de pago a las trabajadoras afectadas, así como de no haberlas registrado en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, lo cual evidentemente se corrobora de las documentales antes indicadas, toda vez que la declaración de los trabajadores en la planilla (rectificada dos meses después en el presente caso), necesariamente exige el registro de los trabajadores declarados en el régimen de seguridad social; situación que si bien no desvirtúa en absoluto las infracciones que el incumplimiento configuró, podría dar lugar al beneficio de reducción contenido en el artículo 40° de la Ley 28806, y de lo cual, previa solicitud de la inspeccionada, deberá pronunciarse el órgano resolutor de primera instancia.

5. Por otro lado, y para reafirmar los argumentos expuestos por primera instancia en su noveno considerando, es preciso indicar que se sancionó a la inspeccionada por el incumplimiento de la obligación de entregar boletas de pago a sus trabajadores, toda vez que a lo largo del procedimiento inspectivo y sancionador, el cumplimiento de dicha obligación no fue demostrado como corresponde, habiéndose evidenciado la inobservancia por parte de la entidad sujeta a procedimiento inspectivo, de la obligación que tenía y tiene con sus trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19° del D.S. 001-98-TR; no siendo además válida la afirmación de la inspeccionada cuando refiere que con la imputación de la infracción a la labor inspectiva se estaría sancionando los mismos incumplimientos advertidos, pues debe quedar claro que la infracción a la labor inspectiva se configura a partir del incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad inspectiva, para que el empleador ajuste su conducta a las obligaciones laborales contenidas en nuestra legislación, cuya omisión no solamente ha sido advertida, sino que además configuró las infracciones correspondientes, tipificadas y sancionadas como corresponde. No debe olvidarse que el requerimiento de adopción de medidas, ha sido regulado con la finalidad de que la entidad sujeta a procedimiento inspectivo evite la imposición de la sanción, con la subsanación oportuna y dentro del plazo concedido, de las infracciones advertidas por la autoridad de trabajo, lo cual no fue cumplido dentro del presente procedimiento inspectivo, generándose no sólo la configuración de las infracciones laborales, sino también las correspondientes a la labor inspectiva.

6. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde amparar el recurso planteado e integrar la resolución cuestionada con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente, ello en atención al deber que tiene la administración de controlar la legalidad en la emisión de sus actos administrativos.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Chávez, contra la Resolución Directoral N° 148-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **INTEGRESE** la impugnada con los argumentos expuestos en la presente.

Artículo Segundo: **MANTÉNGASE** el monto de la multa impuesta, toda vez que las infracciones configuradas han quedado plenamente acreditadas, sin perjuicio del derecho que la ley concede a favor de los empleadores



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



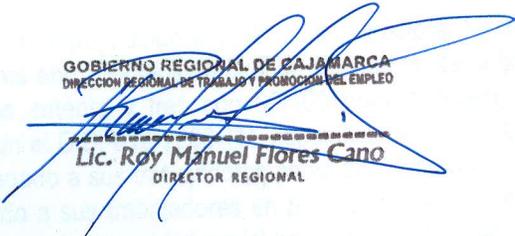
cuando proceden a subsanar las infracciones advertidas, el mismo que deberán hacerse valer conforme a lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley 28806.

Artículo Tercero: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL